

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.382

Roldanillo Valle, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia

Demandante: César Augusto Sánchez Paredes

Demandado: Fundación Fuerza y Esperanza Zarzaleña FEZ

Radicación: 2020-00073

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES a través de apoderado, en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, se tiene los siguientes:

Antecedentes – premisas fácticas

Expone el demandante en su escrito de ejecución, que la relación entre las partes fue regida por un contrato de trabajo que culminó en audiencia de conciliación ante la oficina de trabajo de Roldanillo Valle el día 14 de noviembre de 2019, mediante Acta de Conciliación No.0039 ITR-2019 (la cual se anexa), donde el representante legal de la fundación aquí demandada, se comprometió a cancelar al señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES la suma de \$35'458.969, en dos pagos, el primero por valor de \$17'729.484 el 25 de noviembre de 2019, y el segundo por \$17'729.484 el 11 de diciembre de 2019, dineros que hasta la fecha no han sido cancelados, motivo por el cual recurre al presente proceso ejecutivo.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Premisas normativas

Artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo: Este Juzgado es competente. “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.”.

Artículo 100 ibídem. Procedimiento de la ejecución. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una relación judicial o arbitral en firme.”.

Artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,…”.

Artículo 424 del CGP: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó.”, en concordancia con el art.431 siguiente: “..., se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”.

De la Prueba aportada a la demanda para el cobro ejecutivo.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, la parte interesada aporta al proceso como base de recaudo ejecutivo el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 0039 ITR-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 expedida por la Oficina de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Roldanillo Valle, donde las partes CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES y el señor CARLOS GONGORA, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, llegaron a un acuerdo conciliatorio, en donde el señor GONGORA se comprometió a pagar al señor SANCHEZ PAREDES por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización por falta de pago, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$35'458.969), en dos (2) cuotas, en efectivo, cada una por valor de \$17'729.485 los días 25 de noviembre de 2019 y 11 de diciembre de 2019 en el municipio de Zarzal Valle, en la Calle 12 No. 14A-12 a las 02:30 P.M.

El valor de los \$35'458.969 discriminados así:

Prestaciones sociales y vacaciones año 2017	331.304	
Prestaciones sociales y vacaciones año 2018	7'336.000	
Prestaciones sociales y vacaciones año 2018	507.308	8'174.612
Indemnización por despido injusto		3'017.777
Indemnización por falta de pago		24'266.580
TOTAL		35'458.969

De acuerdo a los preceptos legales arriba mencionados, aunado a los elementos materiales probatorios enunciados y aportados por la parte interesada, considera esta instancia judicial que es procedente aceptar la solicitud para el trámite de Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, por existir también competencia y legitimación en la causa, y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora, con respecto a la solicitud de las medidas cautelares, el autor ha solicitado de dos clases, la primera para un vehículo y, la segunda, el embargo de sumas bancarias. Frente a la primera petición, observa este funcionario judicial que las mismas se tornan parcialmente procedentes, debido a que uno de los bienes presenta ya un embargo registrado, teniendo en cuenta además que el demandante por una parte prestó caución juratoria y en segundo término allegó el documento legal pertinente para ello –CERTIFICADO DE TRADICION DE DOS (2) VEHICULOS-. Y para el embargo de cuentas bancarias se torna procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS en armonía con el artículo 593 numeral 1 y 10, y artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado en aras de garantizar derechos y garantías constitucionales y legales del debido proceso y el derecho a la defensa, ordenará la notificación de la presente decisión de manera personal, como lo preceptúa el artículo 290 numeral 1 del CGP que dice:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”.

Para finalizar, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18²** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observa que el abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte interesada, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido inicialmente y también para el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

² **Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.136 a través de apoderado en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, representada legalmente por señor CARLOS GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.287.247, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión, para el trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía laboral a favor del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.136 y en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, representada legalmente por señor CARLOS GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.287.247, por los siguientes conceptos:

1. PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES año 2017, 2018 y 2019, la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8'174.612).
2. IDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, el valor de TRES MILLONES DIECISITE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'017.777).
3. INMNIZACION POR FALTA DE PAGO, el monto de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$24'266.580).
4. INTERESES DE MORA causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, por valor de DOS MILONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'875.000).
5. INTERESES DE MORA causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'670.000), más los intereses de causados a partir de la última liquidación aportada con la presentación de la demanda (26-julio/2020), a la tasa máxima legal efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no a la tasa efectiva

de usura como lo pide del ejecutante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por las **COSTAS** que genere este proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de un (1) bien muebles, tipo vehículo, relacionado así:

1. CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea LUV D MAX, placa CNC128, modelo 2007, color PLATA ESCUNA, número de motor 453138, número de serie 8LBDTF7L670001787, chasis número 8LBDTF7L670001787, cubicaje 2500, servicio particular, combustible gasolina de propiedad de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, NIT 900057871-9, con domicilio en Zarzal, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Andalucía Valle.

Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la parte interesada, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

CUARTO: NEGAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo tipo CAMION de estacas, de placa VIZ456, servicio público, modelo 2016, línea BJ1043, color ROJO, de propiedad de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, NIT 900057871-9, con domicilio en Zarzal, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Zarzal Valle.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro, o a cualquier otro título bancario posea la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, con NIT 900057871-9 de Zarzal Valle, que posea en los establecimientos financieros de BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA AGRARIA del Municipio de Zarzal Valle. Monto estimado hasta en la suma de setenta millones de pesos m/cte (\$70'000.000). Dineros que deben ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 76-622-2032-001 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle.

Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la parte interesada, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente decisión a la ejecutada FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, a través de su representante legal o quien haga

sus veces, de acuerdo a lo previsto en el art.108 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso.

A la parte demandada se le ordena pagar en el término de cinco (5) días hábiles los valores aquí decretados, con los intereses correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda como lo prevé el art.431 del CGP; o se le comunica que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de pago y demás contenidas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem expresando los hechos y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectivas providencias objeto de obligación.

SEPTIMO: SOLICITAR a la parte actora, aportar la dirección electrónica del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES, o si no la tiene así manifestarlo, ello en uso de las TIC –Tecnología de la Información y Comunicación-.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.055 expedida en Zarzal Valle y portador de la tarjeta profesional No.243.174 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido, suscrito por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES (fl.4 vto). El apoderado fija como dirección para notificaciones la Calle 1 No.21A-12 barrio San Antonio de Cali Valle o en la secretaría del Juzgado. Teléfono: 8800325. Celular 301-7544043.
Email: andres.abogado26@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Ejecutante.

El Juez,



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 383

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Alexander García García

Demandado: Juan Carlos Paredes Alzate

Radicación: 2019-00116

Roldanillo (Valle), noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, accede el Juzgado a lo pretendido. En consecuencia, se ordena pagar al peticionario el título de depósito judicial número 469700000049357, fechado octubre 30 de 2020 y representativo de la suma de \$2.000.000.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' with a horizontal bar across the middle, enclosed within a circular flourish.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.385

Roldanillo Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia

Demandante: Javier González Aguilar

Demandado: Fundación Fuerza y Esperanza Zarzaleña FEZ

Radicación: 2020-00074

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por JAVIER GONZALEZ AGUILAR a través de apoderado, en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, se tiene los siguientes:

Antecedentes – premisas fácticas

Expone el demandante en su escrito de ejecución, que la relación entre las partes fue regida por un contrato de trabajo que culminó en audiencia de conciliación ante la oficina de trabajo de Roldanillo Valle el día 14 de noviembre de 2019, mediante Acta de Conciliación No.0040 ITR-2019 (la cual se anexa-fl 5), donde el representante legal de la fundación aquí demandada, se comprometió a cancelar al señor JAVIER GONZALEZ AGUILAR la suma de \$15'196.737, en dos pagos, el primero por valor de \$7'598.368 el 25 de noviembre de 2019, y el segundo por \$7'598.368 el 11 de diciembre de 2019, dineros que hasta la fecha no han sido cancelados, motivo por el cual recurre al presente proceso ejecutivo.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Premisas normativas

Artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo: Este Juzgado es competente. “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.”.

Artículo 100 ibídem. Procedimiento de la ejecución. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una relación judicial o arbitral en firme.”.

Artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...”.

Artículo 424 del CGP: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó.”, en concordancia con el art.431 siguiente: “..., se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”.

De la Prueba aportada a la demanda para el cobro ejecutivo.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Bajo estos parámetros, la parte interesada aporta al proceso como base de recaudo ejecutivo el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 0040 ITR- 2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 expedida por la Oficina de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Roldanillo Valle, donde las partes JAVIER GONZALEZ AGUILAR y el señor CARLOS GONGORA, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, llegaron a un acuerdo conciliatorio, en donde el señor GONGORA se comprometió a pagar al señor GONZALEZ AGUILAR por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización por falta de pago, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15'196.737), en dos (2) cuotas, en efectivo, cada una por valor de \$7'598.368 los días 25 de noviembre de 2019 y 11 de diciembre de 2019 en el municipio de Zarzal Valle, en la Calle 12 No. 14A-12 a las 02:30 P.M.

El valor de los \$15'196.737 discriminados así:

Prestaciones sociales y vacaciones año 2017	141.986	
Prestaciones sociales y vacaciones año 2018	3'144.000	
Prestaciones sociales y vacaciones año 2019	217.418	3'503.404
Indemnización por despido injusto		1'293.333
Indemnización por falta de pago		10'400.000
TOTAL		15'196.737

De acuerdo a los preceptos legales arriba mencionados, aunado a los elementos materiales probatorios enunciados y aportados por la parte interesada, considera esta instancia judicial que es procedente aceptar la solicitud para el trámite de Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, por existir también competencia y legitimación en la causa, y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora, con respecto a la solicitud de las medidas cautelares, el

autor ha solicitado de dos clases, la primera para dos vehículos y, la segunda, el embargo de sumas bancarias. Frente a la primera petición, observa este funcionario judicial que las mismas se tornan parcialmente procedentes, debido a que uno de los bienes presenta ya un embargo registrado, teniendo en cuenta además que el demandante por una parte prestó caución juratoria y en segundo término allegó el documento legal pertinente para ello – CERTIFICADO DE TRADICION DE DOS (2) VEHICULOS-. Y para el embargo de cuentas bancarias se torna procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS en armonía con el artículo 593 numeral 1 y 10, y artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado en aras de garantizar derechos y garantías constitucionales y legales del debido proceso y el derecho a la defensa, ordenará la notificación de la presente decisión de manera personal, como lo preceptúa el artículo 290 numeral 1 del CGP que dice:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...).”

Para finalizar, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18²** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observa que el abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte interesada, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido inicialmente y también para el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el señor JAVIER GONZALEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.016 a través de apoderado en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA

FEZ, representada legalmente por señor CARLOS GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.287.247, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión, para el trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.

² **Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía laboral a favor del señor JAVIER GONZALEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.016 y en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, representada legalmente por señor CARLOS GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.287.247, por los siguientes conceptos:

1. PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES año 2017, 2018 y 2019, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3'503.404).
2. IDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1'293.333).
3. INMNIZACION POR FALTA DE PAGO, el monto de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10'400.000).
4. INTERESES DE MORA causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000).
5. INTERESES DE MORA causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1'144.000), más los intereses de causados a partir de la última liquidación aportada con la presentación de la demanda (26-julio/2020), a la tasa máxima legal efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no a la tasa efectiva de usura como lo pide del ejecutante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por las **COSTAS** que genere este proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de un (1) bien mueble, tipo vehículo, relacionado así:

1. CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea LUV D MAX, placa CNC128, modelo 2007, color PLATA ESCUNA, número de motor 453138, número de serie 8LBDTF7L670001787, chasis número 8LBDTF7L670001787, cubicaje 2500, servicio particular, combustible gasolina de propiedad de la FUNDACION FUERZA

Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, NIT 900057871-9, con domicilio en Zarzal, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Andalucía Valle.

Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la parte interesada, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

CUARTO: NEGAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo tipo CAMION de estacas, de placa VIZ456, servicio público, modelo 2016, línea BJ1043, color ROJO, de propiedad de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, NIT 900057871-9, con domicilio en Zarzal, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Zarzal Valle.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro, o a cualquier otro título bancario que posea la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, con NIT 900057871-9 de Zarzal Valle, en los establecimientos financieros de BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA AGRARIA del Municipio de Zarzal Valle. Monto estimado hasta en la suma de veintinueve millones de pesos m/cte (\$29'000.000). Dineros que deben ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 76-622-2032-001 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle.

Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la parte interesada, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente decisión a la ejecutada FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo a lo previsto en el art.108 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso.

A la parte demandada se le ordena pagar en el término de cinco (5) días hábiles los valores aquí decretados, con los intereses correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda como lo prevé el art. 431 del CGP; o se le comunica que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de pago y demás contenidas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem expresando los hechos y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectivas providencias objeto de obligación.

SEPTIMO: SOLICITAR a la parte actora, aportar la dirección electrónica del señor JAVIER GONZALEZ AGUILAR, o si no la tiene así manifestarlo, ello en uso de las TIC –Tecnología de la Información y Comunicación-.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.055 expedida en Zarzal Valle y portador de la tarjeta profesional No.243.174 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido, suscrito por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ PAREDES (fl.4 vto). El apoderado fija como dirección para notificaciones la Calle 1 No.21A-12 barrio San Antonio de Cali Valle o en la secretaría del Juzgado. Teléfono: 8800325. Celular 301-7544043.
Email: andres.abogado26@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Ejecutante.



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 387

REF: Ejecutivo de primera instancia

Demandante: José Cesar Segura Gutiérrez

Demandado: María Nohelia Moná Duque y otros

Radicación: 2015-00106

Roldanillo (Valle), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

En consideración al escrito obrante a folio 426 (vuelto) del expediente, téngase como apoderados judiciales del demandante en calidad de principal y sustituto a los abogados Jorge Villalobos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.946.445 y con tarjeta profesional número 324.293 y a Carol Yohana Gutiérrez Ordoñez, identificada con cédula número 66.683.266 y tarjeta profesional número 277.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparecen sanciones disciplinarias en contra de los mencionados abogados.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la demandante a través de memorial que obra a folio 424 (vuelto), petición que fue coadyuvada por el abogado de la parte demandada (folio 426), accede el Juzgado a lo pretendido. En consecuencia, se ordena pagar a la peticionaria los títulos de depósito judicial número 469700000037265 por valor de \$5.478.094,89 y 469700000036091 por valor de \$7.634.654,07.

NOTIFÍQUESE. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 389

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Diego Fernando Villada Molina

Demandado: Agroveterinaria El Vaquero S.A.S.

Radicación: 2020-00004

Roldanillo (Valle), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Revisa la actuación, dentro de la que se tiene programada la realización de audiencia el próximo 11 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana, estima el Juzgado necesario insistir en la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de Agroveterinaria El Vaquero S.A.S. ya que con la aplicación exclusiva del Decreto 806 de junio 4 de 2020 se podría estar vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandada ya que el proceso se inició previo a la entrada en vigencia del mencionado decreto, de modo que en este caso particular se deben aplicar de preferencia las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se deja sin efectos lo dispuesto en relación con el hecho de tener por no contestada la demanda por parte de Agroveterinaria El Vaquero S.A.S. y se ordena que por secretaría se intente una vez mas procurar la notificación personal del representante legal de mencionada sociedad.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado a la parte demandante.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO
Juez

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 393

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: *Ciro Alfonso Torres Ullola*

Demandado: *Libia Uribe Uribe*

Radicación: 2018-00215

Roldanillo (Valle), noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Obedézcase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) a través de Sentencia número 021 de noviembre 7 de 2019, dictada dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada en relación con la consignación de dineros en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado (folio 114) y en consideración a la solicitud realizada por el abogado del demandante en el sentido pagar el depósito directamente al demandante, estima el Juzgado pertinente dar trámite favorable a lo pretendido.

*En consecuencia se ordena pagar al señor **Ciro Alfonso Torres Ullola**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.558.828, el título judicial número 469700000049116, fechado septiembre 15 de 2020 y representativo de la suma de \$12.181.130. Líbrese orden de pago al Banco Agrario de Colombia.*

Notifíquese. *Por estado a las partes.*

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

REF: Ejecutivo de primera instancia
Demandante: Martha Cecilia Rivera Tamayo
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 2019-00119

Roldanillo (Valle), noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes (folio 568 a 576 y 607 a 609), y en su lugar acoge como definitiva aquella realizada por la Oficina de Liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, visible de folio 592 a 594 y de la cual se corrió traslado a través del portal del juzgado en la página web de la Rama Judicial (folio 595). El siguiente es el resumen de la liquidación definitiva:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital adeudado al 17/07/2020	\$ 129.864.452,82
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+) adeudados al 17/07/2020	\$ 20.860.593,59
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 150.725.046,41
Costas del Proceso (+)	\$ 7.000.000,00
Auxilio Funerario	\$ 2.168.500,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN AL 17/07/2020	\$ 159.893.546,41


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario grado 12

Así las cosas, la liquidación del crédito queda determinada en la suma de **ciento cincuenta y nueve millones ochocientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y un centavos (\$159'893.546,41)**.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO
Juez

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

REF: Ejecutivo de primera instancia

Demandante: María Graciela González Blandón

Demandado: Agropecuaria El Nilo S.A.

Radicación: 2013-00018

Roldanillo (Valle), noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado declara legalmente aprobada y en firme la liquidación del crédito que fue modificada por la Oficina de Liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, la que obra en el expediente de folio 388 a 390 y respecto de la cual se surtió el respectivo traslado conforme obra en la lista correspondiente (folio 391):

VALOR TOTAL RETROACTIVO MESADAS DEL 01-12-2005 AL 15-03-2020	\$118.828.927,50
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS MESADAS	\$189.163.189,72
VALOR SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$5.068.998,13
VALOR COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$3.106.554,79
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE LIQUIDACION 15-03-2020	\$316.167.670,14



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

En consecuencia, la liquidación del crédito se declara aprobada en la suma de **trescientos dieciséis millones ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos con catorce centavos (\$316.167.670,14)**.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado.

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono 249 09 94 – Fax 249 0989

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 400

REF: Ejecutivo de primera instancia

Demandante: Juan Sebastián Mendoza Aguirre

Demandado: Artur Fander Aguilar y otro

Radicación: 2019-00010

Roldanillo (Valle), noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado estima viable la solicitud formulada por el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, se ordena librar oficio a la autoridad de policía correspondiente con el fin de hacer efectiva la inmovilización del vehículo embargado dentro del presente asunto y descrito a continuación:

Marca: Renault

Línea: Logan

Tipo: Sedan

Modelo: 2018

Color: Gris Comet

N° Motor: A812Q014334

N° Chasis: 9FB4SREB4JM812518

Placa: DTP729

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 401

REF: Ordinario de primera instancia
Demandante: José Ignacio Rojas
Demandado: Luz Stella Nivia Carrillo y otros
Radicación: 2020-00029

Roldanillo (Valle), noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y dada la presentación de los poderes virtuales para representar a quienes integran la parte demandada (folios 214 y 228), el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Para actuar en representación judicial de todas las personas que integran la parte demandada, téngase como apoderado judicial al abogado Carlos Hernando Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía número 16.223.175 y con tarjeta profesional número 2353.048 del Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor Carlos Hernando Ramírez López.

2º) Téngase a los demandados Luz Stella Nivia de Carrillo, Luisa Fernanda Carrillo Nivia, Raúl Fernando Carrillo Nivia y Sonia Alexandra Carrillo Nivia como notificados por conducta concluyente del auto admisorio la demanda.

3º) No obstante el escrito de contestación allegado por el mencionado abogado en representación de las personas indicadas en el numeral segundo (folio 229 a 232), el Juzgado da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el que les corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.397

Roldanillo Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Nelson Messa Guzmán

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. y Otro

Radicación: 2018-00145

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor NELSON MESSA GUZMAN a través de apoderada en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y subsidiariamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue recibida en este Juzgado el día 03-agosto-2018 (fl. 198), y por falta de jurisdicción mediante Auto Interlocutorio No.052 de numeración especial, se ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Cali Valle, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, donde mediante interlocutorio No. 2948 del 14-diciembre-2018 declararon la incompetencia para conocer el asunto, remitiéndose la actuación a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto.

Dicha corporación, a través de la Sala de Casación Laboral resolvió el conflicto negativo de competencia el 13-noviembre de 2019, ordenando al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle ser el competente para conocer las diligencias y remitiendo la actuación a este Juzgado nuevamente, dándose su nuevo recibido el 10-marzo-2020.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En la relación de HECHOS literal VEINTITRES, se indica que al demandante se le consignó un dinero por concepto de incapacidades, entre ellos ***“parte Abril de 2017”*** (fl. 8), y como PRETENSION segunda y cuarta se pide el pago de mesadas pensionales causadas desde Abril de 2017, quedando pendiente especificar a partir de qué día de este mes de abril se adeuda.

Y el HECHO **“VIGESIMO TERCERO Y QUINTO”** refiere ***“...solamente cancelaron hasta abril de 2017, quedando pendiente por pagar desde mayo de 2017, hasta la fecha”***. Entonces hay contrariedad con lo expuesto en el párrafo anterior, aspecto que debe corregirse.

2. Sin embargo, se observa en los anexos, que por instauración de Tutela y luego Incidente de Desacato ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, el actor pide

el pago de las incapacidades, y a folio 179 reposa copia de dos recibos de pago: el primero con fecha de 13-06/2017 por valor de \$2'400.000. Y el segundo con fecha de 17-10/2017 por \$2'619.169. Sumas que cubren el pago de incapacidades desde agosto de 2016 hasta abril de 2017, de acuerdo a lo indicado en los hechos octavo y vigésimo tercero.

3. La parte actora no refiere por ninguna parte cuál era el monto del salario mensual devengado por el trabajador demandante y su forma de pago.
4. Se pide el pago de mesadas pensionales desde abril de 2017, con ajustes periódicos, intereses de mora e indexaciones, pero no se expresan cifras frente a cada uno de estos aspectos para cada año invocado, así como el pago de incapacidades, sin especificar los montos, fechas o periodos causados.
5. Con relación a la prueba documental no se aportó el documento relacionado en el numeral **“20. Desprendible del último pago por parte del patrono”** (fl. 10).
6. Frente a la prueba testimonial, el demandante pide la citación de cuatro (4) testigos, indicando **“Las siguientes personas testificarán sobre cada uno de los hechos de la demanda, y sobre lo que tengan conocimiento de la misma...”**, aspecto que debe determinarse en forma clara y precisa, en razón a que por una parte la demanda contiene 27 hechos, y por otro lado, no se enuncia concretamente cuál es el hecho objeto de prueba, tal como lo establece el Código General del Proceso.

Igualmente, y pese a que la ley no lo exige, se le solicita a la parte actora, aportar copia simple de la cédula de ciudadanía de cada uno de los testigos, ello con el ánimo de confrontar su identidad en la audiencia virtual en la etapa procesal correspondiente, sí a ese estado se llegare.

7. Frente a las NOTIFICACIONES, se pide a la parte demandante aportar para cada una de las partes la dirección de correo electrónico, en aras de garantizar el uso de las TIC –Tecnología de la Información y la Comunicación-, y en caso de no tenerlo o desconocerlo así manifestarlo.
8. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal

digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**²librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 1 y 2).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

²**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.29.770.957 expedida en Roldanillo Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.129.960 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.1 y 2). La apoderada fija como dirección para notificaciones en la Carrera 7 No.9-44 de Roldanillo Valle. Teléfono: 317-4231793

Email: luzstellagarces@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No.049

Roldanillo Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Cenia Mosquera Mosquera
Demandado: Superservicios del Valle
Radicación: 2020-00071

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por MARIA CENELIA MOSQUERA MOSQUERA a través de apoderada en contra de la sociedad SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.326 de 15-septiembre-2020 (fl.25-27), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 16-septiembre-2020 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió del 17 al 23 de septiembre de 2020 hasta las 04:00 p.m., y teniendo en cuenta que no se subsanó oportunamente, se rechazará la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se ordena, el desglose del poder y anexos originales, así como las copias del traslado al interesado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación de manera definitiva, previo registro en libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.396

Roldanillo Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Solanlly Aponte Salazar

Demandado: Frutivalle Fruit Company S.A. y Otros

Radicación: 2020-00075

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora SOLANLLY APONTE SALAZAR a través de apoderada en contra de la señora LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA en su calidad de herederos determinados del causante RAUL CARRILLO RIOS, y en contra de la sociedad FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020⁷ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. De acuerdo a los HECHOS de la demanda, la demandante trabajó en dos periodos de tiempo, donde el primero tiene fechas límites de ingreso y salida (01-julio-1990 hasta 31-diciembre-1999); pero en el segundo periodo (01-enero-2007 hasta el 31-diciembre-2017), este fue interrumpido por la muerte del su empleador señor RAUL CARRILLO RIOS el día 08-febrero/2007.

Y pese a que continuó trabajando el día 10-mazo/2007 firmó un nuevo contrato con la firma FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. hoy en Liquidación, de propiedad de los herederos del causante. Entonces de acuerdo a estas fechas y patronos, se deben corregir y solicitar las PRETENSIONES para el segundo periodo trabajado, es decir, el comprendido desde el 01-enero-2007 hasta el 31-diciembre-2017.

2. Por ninguna parte se dice cuál era el valor del salario mensual de la trabajadora, para cada uno de los años trabajados.
3. Refiere el hecho DECIMO TERCERO: ***“...mi representada se retiró por motivos de salud...”*** (fl. 2 vto.) y luego en la PRETENSION PRINCIPAL literal “TERCERO” dice: ***“...la terminación unilateral de contrato se dio por causas imputables al empleador”***. Y luego en el literal “CUARTO” pide ***“indemnización por despido sin justa causa”***, aspecto que debe aclararse, y debe guardar uniformidad.
4. En el acápite de PRETENSIONES se aporta una liquidación de prestaciones sociales de los últimos tres años fl. 3 vto. por valor de \$6'449.028, y una vez verificados los montos la sumatoria arroja un valor de \$6'508.992.

5. Igualmente, en la PRETENSION principal literal TERCERO, se pide el pago de una sanción por terminación unilateral del contrato, pero falta indicar la cifra estimada.
6. En las liquidaciones u operaciones matemáticas aportadas en las PRETENSIONES, se debe indicar a detalle el valor del salario y concepto de prestaciones sociales para cada año laborado, en razón a que para el primer periodo se desprende que corresponde a más de ocho (8) años, y segundo lapso de trabajo arroja un tiempo superior a los diez (10) años.
7. Frente a la prueba testimonial la parte actora cita a 5 testigos para los mismos hechos, cuando el artículo 53 de la norma procesal del trabajo señala: ***“En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho”***. Por tanto, se debe precisar cuál ciudadano se descarta como testigo, de lo contrario el Despacho lo realizará aleatoriamente en la etapa procesal correspondiente.
8. De acuerdo a la PETICION ESPECIAL obrante a folio 8, y relacionada con el traslado de los anexos originales del proceso radicado en este Juzgado bajo el número 2020-00028-00, el cual fue rechazado, la petición se hace procedente, pese a que a la demanda se allegó copia simple de todos los documentos relacionados como anexos.
9. Se deja constancia que en el expediente reposa copia de la cédula de cada uno de los cinco (5) testigos solicitados.
10. Visible a folio 129 vto. y 130, reposa escrito de solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, pero siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por ahora la misma se torna improcedente, pues hasta tanto se efectúe debidamente la notificación y contestación de la demanda, dicha solicitud no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta

providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18⁸** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada ROSA ISLENY RIOS CASTAÑEDA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.130 vto).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y

⁸**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: TRASLADAR de manera inmediata los ANEXOS ORIGINALES del proceso radicado en este Juzgado bajo el número 2020-00028-00, el cual fue radicado por la misma parte interesada y éste fue rechazado, para que obren dentro de este expediente radicado bajo el número 2020-00075-00.

CUARTO: NEGAR por improcedente, la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ROSA ISLENY RIOS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.41.926.417 expedida en Armenia Quindío y portadora de la tarjeta profesional N°.188.492 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.1). La apoderada fija como dirección para notificaciones en la Carrera 11 No.24-56 barrio Rincón Santo de la ciudad de Armenia Quindío. Teléfono: 317-7711450.
Email: asesoriasjuridicas1972@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.398

Roldanillo Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia

Demandante: Fanor Alberto Rivas Jaramillo

Demandado: Fundación Educación Colombia "EDUCOLOMBIA"

Radicación: 2020-00084

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por FANOR ALBERTO RIVAS JARAMILLO a través de apoderado, en contra de la FUNDACION EUCACION COLOMBIA "EDUCOLOMBIA", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020⁹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se

⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. De acuerdo a los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, se persigue el cobro de una sentencia proferida en un proceso ordinario, pero en los capítulos mencionados se cita un número de sentencia (No.085) que no corresponde a la aportada como prueba (No.009), por tanto, debe corregirse tal imprecisión.
2. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**¹⁰librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.129 vto).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.116.438.700 expedida en Zarzal Valle y portador de la tarjeta profesional N°.312.377 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.129 vto.). El apoderado fija como dirección para notificaciones en la Carrera 10 No.6-42 del Municipio de Zarzal Valle. Teléfono: 321-6903648.

Email: j.jairo88@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL

¹⁰**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.399

Roldanillo Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ana Marcela Fernández Santana

Demandado: Servicio de Hidrolavados de Alta Presión y Otro

Radicación: 2020-00085

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora ANA MARCELA FERNANDEZ SANTANA a través de apoderado y en contra de SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION y el ingenio RIOPAILA CASTILLA S.A.,. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹¹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los

¹¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se infiere de la relación de los hechos de la demanda, que la demandante es la madre y representante de dos niñas menores, para quien pretende reclamar presuntos derechos laborales del trabajador MICHAEL JHONNI CARDENAS SANCHEZ, y así debe expresarse en el poder, ya que el presentado se refiere que la demandante actúa en nombre propio.
2. Igualmente debe corregirse el poder, en el sentido de expresar a ciencia cierta cuál es el tipo de proceso es el que se demanda, y contra quién o qué empresas se demanda, debido a que el documento presentado no lo indica expresamente y el nombre de las demandadas no corresponde al registrado en el certificado de cámara y comercio aportado.
3. Precisar tanto en el poder como en la demanda, el nombre de la empresa o sociedad a quien se pretende demandar solidariamente, tal como se expresa en la relación de hechos.
4. En las PETICIONES, literal "PRIMERO" no se indica los extremos de la existencia del contrato de trabajo.
5. En los literales CUARTO Y QUINTO de las PETICIONES (fl.3 y vto), se invoca el pago de dos sumas de dinero, la primera por concepto de indemnización \$1.554'200.000, sin descripción detallada al respecto. Y la segunda descrita como "**indemnización de daños y perjuicios al trabajador y/o familiares**", pero ausente de valor estimado. Por tanto, estos valores deben ser tanto como invocados como sustentados.
6. Teniendo en cuenta que los certificados de cámara de comercio aportados tienen fecha de expedición el 10 de abril de 2019, se solicita a la parte actora, aportar un certificado reciente, máxime cuando para la fecha de la presentación

de la demanda, los documentos superaban el año de expedición.

7. Con relación a los documentos anexados como prueba, se solicita a la parte demandante, allegar la historia clínica en hoja tamaño carta, ya que la aportada registran 4 páginas por hoja, aunado a que la copia es oscura, lo que hace imposible su lectura.
8. Con la demanda no se allega el anexo relacionado **“Acta de Conciliación fallida en cámara de comercio”**.
9. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**¹²librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado JOSE HUMBERTO FRISNEDA LOPEZ hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1 fte. y vto.).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE HUMBERTO FRISNEDA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.360.688 expedida en Tuluá Valle y portador de la tarjeta profesional N°.286.095 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.1 fte. y vto.). El apoderado fija como dirección para notificaciones en la Carrera 25 No.22-12 de Tuluá Valle.

Email: organizacionfrislo1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

¹²**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.405

Roldanillo Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Ramiro Álvarez Montoya
Demandado: Colombina S.A. y Otro
Radicación: 2020-00086

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor JOSE RAMIRO ALVAREZ JIMENEZ a través de apoderada y en contra de la empresa COLOMBINA S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Sintetizar la parte fáctica, en razón a que varios hechos de la demanda son demasiado extensos, y contienen más de un hecho en su redacción, pues superan media página tamaño oficio, entre ellos, a manera de ejemplo, el hecho “TERCERO” es superior a una página y el hecho “OCTAVO” es de más de media página. Además, debe realizar el mismo procedimiento con los hechos SEGUNDO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, pues cada uno de esos hechos en realidad contienen varios.
2. La parte actora dentro de sus peticiones, invoca el reintegro del trabajador a sus labores, sin manifestar a partir de cuándo.
3. Igualmente se pide del pago de *“salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral causados desde la fecha del despido y aquella en que se produzca el reintegro”* (fl. 5), sin mencionar ninguna de las dos fechas. Faltando también aportar la liquidación individual por los diferentes conceptos laborales por cada año trabajado, así como los montos pedidos por *“incremento salarial para los años 2007, 2018, 2019”*, *“indemnización por despido”* e *“indexación”*.
4. Frente a la prueba testimonial, se requiere a la demandante, enunciar concretamente el hecho objeto de prueba para cada uno de los testigos, ya que los hechos corresponden a 19 literales; y expresó en forma general *“..., con la finalidad de probar los hechos de la demanda”*, y como se dijo inicialmente son demasiado extensos y contienen varios hechos.
5. El folio 44 del expediente corresponde al anexo del dictamen proferido al demandante por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero el anverso de la página es ilegible.
6. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**¹⁴librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 8 fte y vto).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

¹⁴ **Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA MARYURY MONTYA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.66.873.214 expedida en Roldanillo Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.171.472 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.8 fte y vto). La apoderada fija como dirección para notificaciones la Carrera 5 No.3-15 de Roldanillo Valle.

Teléfono 317-7277389, 2297624.

Email: temism3q@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.406

Roldanillo Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jairo Nuñez y Otros

Demandado: Sociedad SHAP S.A.S. y Otro

Radicación: 2020-00087

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor JAIRO NUÑEZ, ANGELO ANDRES NUÑEZ LERMA en nombre propio y en representación de los menores JAZMIN ANDREA y FABIANA NUÑEZ ESCALANTE, SANDRA YULIETH NUÑEZ ESCALANTE en nombre propio y en representación del menor KENNETH DAVID AGUDELO NUÑEZ, y el señor ANTONY MAURICIO NUÑEZ LERMA, en calidad de padre, hermanos y sobrinos del causante BRAYAN STIVEN NUÑEZ LERMA, a través de apoderados y en contra de la sociedad SERVICIO DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "SHAP S.A.S." y el ingenio RIOPAILA CASTILLA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo

dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹⁵ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Dentro de las pruebas documentales relacionadas falta el registro civil de nacimiento del señor JAIRO NUÑEZ, de quien se refiere ser el padre del causante.
2. Los registros civiles de nacimiento y defunción deben allegarse en forma original al juzgado por medio de correo certificado.
3. Frente a la prueba testimonial, se requiere a la demandante, enunciar concretamente el hecho objeto de prueba para cada uno de los testigos, ya que los hechos corresponden a 23 literales; y expresó en forma general *“para que bajo la gravedad de juramento depongan sobre los hechos de la demanda”*.
4. Igualmente indicar el correo electrónico para cada uno de los testigos, con el fin de dar aplicación al uso de las TIC – Tecnología de la Información y Comunicaciones-, en la etapa procesal correspondiente.
5. Con respecto a la prueba documental solicitada obrante a folio 8 (oficiar a DANE y empresa Riopaila Castilla S.A.), se insta a la parte actora, que la misma es improcedente hasta tanto la parte interesada acredite que agotó el recurso de petición para obtener dicha prueba, tal como lo dispone el Código General del Proceso.
6. Frente a la “PETICION ESPECIAL” fl. 8 vto., relacionada con citar y hacer comparecer a los señores LEONARDO VELEZ, LUIS FELIPE TABORDA JURADO, DIEGO VILLA CARVAJAL y OLMEDO NARVAEZ, se debe indicar la

¹⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

calidad en que deben ser citados los mismos y el objeto de esas versiones.

7. Por último, los fundamentos de derecho deben estar debidamente fundamentados, en razón a que solo se citan artículos de diferente normatividad sin argumento alguno.
8. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**¹⁶librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se

¹⁶**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

observó que los abogados OSCAR MARINO APONZA y LUZ STELLA GARCES DE OROZCO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandante, el primero como principal y la segunda como suplente, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ellos conferido (fl. 81 vto. y 82).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados OSCAR MARINO APONZA y LUZ STELLA GARCES DE OROZCO, identificados en su orden con la cédula de ciudadanía N°.16.447.119 y 29.770.957 de Yumbo Valle y Roldanillo Valle, y portadores de la tarjeta profesional N°.86.677 y 129.960 del C.S.J., como principal y suplente, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ellos conferido (fl.81 vto y 82). Los apoderados fijan como dirección para notificaciones la Carrera 4 No.13-97 oficina 304 edificio Oficentro de la ciudad de Cali Valle, en la Carrera 7 No. 9-44 de Roldanillo Valle. Teléfono: 8961275, 8282727, 316-5271456.

Email: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
luzstellagarces@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMIREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.410

Roldanillo Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Alejandra María Martínez

Demandado: Colombina S.A.

Radicación: 2020-00088

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora ALEJANDRA MARIA MARTINEZ a través de apoderado y en contra de la empresa COLOMBINA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹⁷ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

¹⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el título de **CONDENAS**, numeral 2, se pide el pago de *“los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales a que hubiere lugar y dejados de percibir conforme a los salarios promedios devengados e integrados por los componentes básico variable debidamente actualizados e indexados al momento del fallo y correspondientes al periodo en que fueran desvinculadas las demandantes con ocasión de los hechos de la demanda”*, donde falta especificar los valores invocados por cada concepto y para cada año laborado, así como indicar la fecha de desvinculación.

Y para los numerales 3 y 4, se pide el pago de una indemnización, para los cuales tampoco se especificó un monto o valor estimado.

Lo anterior, con el fin de establecer la cuantía y tener una cifra clara al momento de una conciliación.

2. En el acápite de **PRUEBA DOCUMENTAL**, se relacionan 38 documentos, de los cuales hace falta, los numerales:

- **20.** *“Copia simple del acta de asamblea general de afiliado a Sinaltrainal numero 191 realizada en Bugalagrande, Valle, el día 07 de mayo de 2017”. (fl.11).*
- **34.** *“Copia simple de la comunicación emitida por la Sala de decisión laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, suscrita por su secretario JESUS ANTONIO BALANTA GIL, dirigida a EFREN CUELLAR PARRA en calidad de presente de la sub directiva ZARZAL de SINALTRAINAL y que comunica sobre la existencia de un fallo de una acción de tutela”.*
- **38.** Corresponde al Laudo Arbitral suscrito por el Tribunal de Arbitramento, documento que consta de 15 páginas, donde faltan los folios del 1 al 4.

3. Revisados los documentos anexos a la demanda, se observa que obran unos folios, los cuales no están relacionados como anexos, ni tampoco en la prueba documental: i) folio 48 con 3 cuadros de imágenes oscuras y borrosas, al parecer de una ecografía. ii) folio 80 una circular interna de Colombina S.A. con fecha 30 de agosto de 2016. iii) folio 93 y 94 documentos de identificación del profesional del derecho quien presenta la demanda. Y iv) folio 106 vto. -151 un ejemplar de 45 páginas titulado *“TERMINOS DE REFERENCIA LICITACION PUBLICA No.DTS-001 DE 2014”*.

4. Frente a la prueba testimonial, se requiere al demandante, indicar el correo electrónico para cada uno de los testigos, con el fin de garantizar el uso de las TIC – Tecnologías de la Información y la Comunicación-. Igualmente, para ellos se debe aportar copia de la cédula de identificación, para confrontarla al momento de la audiencia correspondiente, sí a ese estado se llegare.
5. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m. Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**¹⁸librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado ALBERTO BEJARANO SCHIESS hasta el

¹⁸**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 79).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUCAS ARNULFO MUÑOZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.340.442 expedida en Tuluá Valle, y portador de la tarjeta profesional N°.35.007 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

El apoderado fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Calle 11 No.5-54 oficina 607 G Edificio Bancolombia de la ciudad de Cali Valle. Teléfono 313-4243188.

Email: trabajo.justicia1@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMIREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.409

Roldanillo Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luz Estella Páez Londoño

Demandado: Colombina S.A.

Radicación: 2020-00089

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora LUZ STELLA PAEZ LONDOÑO a través de apoderado y en contra de la empresa COLOMBINA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020¹⁹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

¹⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el título de CONDENAS, se pide el pago de: *“los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales a que hubiere lugar y dejados de percibir conforme a los salarios promedios devengados e integrados por los componentes básico variable debidamente actualizados e indexados al momento del fallo y correspondientes al periodo en que fueran desvinculadas las demandantes con ocasión de los hechos de la demanda”*, donde falta especificar los valores invocados por cada concepto y para cada año laborado, así como indicar la fecha de desvinculación.

Y para los numerales 3 y 4, se pide el pago de una indemnización, para los cuales tampoco se especificó un monto o valor estimado.

Lo anterior, con el fin de establecer la cuantía y tener una cifra clara al momento de una conciliación.

2. En el acápite de PRUEBA DOCUMENTAL, se relacionan 46 documentos, de los cuales solo se aportó los numerales del 1 al 8, 22, 23, 25 y 27. Quedando pendiente también el certificado de cámara de comercio de la empresa demandada COLOMBINA S.A.
3. Revisados los documentos anexos a la demanda, se observa que obran unos folios, los cuales no están relacionados como anexos, ni tampoco en la prueba documental: i) folio 38 vto. y 39 correspondientes a documentos de identificación del profesional del derecho quien presenta la demanda.
4. Frente a la prueba testimonial, se requiere al demandante, indicar el correo electrónico para cada uno de los testigos, con el fin de garantizar el uso de las TIC – Tecnologías de la Información y la Comunicación-. Igualmente para ellos se debe aportar copia de la cédula de identificación, para confrontarla al momento de la audiencia correspondiente, sí a ese estado se llegare.
5. Con respecto a las NOTIFICACIONES, falta citar el correo electrónico de la demandante señora LUZ ESTELLA PAEZ LONDOÑO, y en caso de no tenerlo, así manifestarlo.

6. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01Iroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**²⁰librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado ALBERTO BEJARANO SCHIESS hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1 y 2).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

²⁰ **Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO BEJARANO SCHIESS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.756.664 expedida en Cali Valle y portador de la tarjeta profesional N°.258.943 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1 y 2).

El apoderado fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Calle 11 No.5-54 oficina 607 G Edificio Bancolombia de la ciudad de Cali Valle. Teléfono 313-4243188.

Email: trabajo.justicia1@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.412

Roldanillo Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jhon Jairo Henao

Demandado: Corporación para la Recreación Popular de Bolívar

Radicación: 2020-00090

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor JHON JAIRO HENAO a través de apoderada y en contra de la CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BOLIVAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020²¹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad

²¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se refiere en la relación de hechos que:
 - Que el demandante trabajó hasta el día 13 de marzo de 2020, y en la Petición 2ª, se dice que la terminación se dio el 23 de marzo de 2020, entonces se debe aclarar o manifestar cuál es la fecha real.
 - Que se adeudan al demandante las vacaciones de los años 2019 y 2020, este último en forma proporcional, pero en las peticiones se indica que se deben por todo el tiempo trabajado, es decir desde el año 2018. Deberá aclarar dicho aspecto.
 - Se dice que no se cancelaron cesantías ni prestaciones sociales, sin manifestarse el periodo de tiempo, con fecha inicial y final por cada año trabajado y cuáles son las prestaciones que se adeudan.
2. En las PRETENSIONES se invoca el pago de varios conceptos laborales: **“cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones”** por todo el tiempo trabajado; así como **“prima de servicio proporcional para el año 2020, salario, dominicales y festivos de los meses de febrero y marzo de 2020”**, de los cuales se debe aportar la liquidación por cada uno de los diferentes conceptos para cada año trabajado.

Y, por último, en los numerales 5, 6 y 7, el pago de tres (3) indemnizaciones, donde se debe manifestar el monto o valor estimado por cada una de ellas.

Lo anterior, con el fin de establecer la cuantía y tener una cifra clara al momento de una conciliación.
3. Revisados los documentos anexos a la demanda, se observa que obran unos folios, los cuales no están relacionados como anexos, ni tampoco en la prueba documental: i) El folio donde aparece el horario de trabajo semanal. ii) El certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y iii) Inventario del parque recreacional de Bolívar Valle, y sí este es anexo de algún documento, así manifestarlo.
4. Frente a la prueba testimonial, se requiere al demandante aportar copia de la cédula de identificación de cada uno de los testigos, para confrontarla al momento de la audiencia

correspondiente, sí a ese estado se llegare, y así garantizar el uso de las TIC – Tecnologías de la Información y la Comunicación-.

5. Visible a folio 6 vto. y 7, reposa escrito de solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, y siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por ahora la misma se torna improcedente, pues hasta tanto se efectuó debidamente la notificación y contestación de la demanda, dicha solicitud no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado. En tal virtud, por ahora dicha medida será negada.
6. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01Iroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**²²librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 7 vto).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: NEGAR por ahora improcedente, la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA, identificad con la cédula de ciudadanía N°.29.185.329 expedida en Bolívar Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.97.080 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 7 vto).

La apoderada fija como dirección para notificaciones la Carrera 7 No.6-93 del municipio de Roldanillo Valle. Teléfono 316-4106264.

²²**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Email: valderrama.fajardo.asesorias@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular base with a horizontal line through it and a vertical stroke extending upwards from the right side.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.413

Roldanillo Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia Demandante:
Juan Gabriel Taborda Restrepo Demandado: Verónica
Patricia Bedoya Pineda Radicación: 2020-00091**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada directamente por el señor JUAN GABRIEL TABORDA RESTREPO y en contra de la señora VERONICA PATRICIA BEDOYA PINEDA, propietaria del establecimiento comercial PANADERIA EL PALACIO DEL PANDEBONO ROLDANILLO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020²³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los

²³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se refiere en la relación de hechos que:

- El demandante dentro del pliego de peticiones relacionados en el título "**DEMANDA**", invoca el pago de varios conceptos laborales (*saldo de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, seguridad social, salarios restantes hasta cubrir el monto del salario mínimo legal mensual vigente, sanción moratoria, dos indemnizaciones y prima de servicio*), pero para ninguno de ellos especifica las fechas de inicio y final de causación y el monto, pese a que en otro capítulo de la demanda los relaciona.

Para el "*saldo de cesantías*" relacionado en el literal "**a**" del numeral 1, debe consignar la fecha inicial tanto del año 2019 y 2020.

Y en el literal "**d**", se pide la consignación por concepto de pago de salud y pensiones, pero no se nombra la entidad de salud y el fondo de pensiones donde se deben hacer tales pagos.

2. Con relación a la prueba testimonial, la parte actora cita a tres (3) personas, para quienes falta indicar concretamente el objeto de la misma, o los hechos que pretenda probarse.
3. En el capítulo de "**CUANTIA**", se relaciona varios conceptos laborales y frente a ellos una suma dineraria, los cuales llegan sin soporte aritmético, o dicho en otras palabras, no se sabe de dónde o qué fórmula matemática se aplicó para cada uno, la cual es necesaria, máxime cuando rectificadas dichos valores con los salarios mencionados en la parte inicial de la demanda, dichas liquidaciones no coinciden y son diferentes al monto real.
4. Pese a que la ley no lo exige, se debe aportar copia de la cédula del demandante y de cada uno de los testigos, en uso de las TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación), con el ánimo de confortarlos en su momento procesal correspondiente sí a ese estado se llegare.
5. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el aquí demandante no es abogado y litiga en nombre propio por ser el presente proceso de única instancia, se le reconocerá dicha personería de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del Decreto 196 de 1971.²⁴

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las

²⁴ Estatuto del ejercicio de la abogacía.

deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a para litigar en causa propia al señor JUAN GABRIEL TABORDA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.006.360.842, de conformidad con las facultades legales permitidas por ser este trámite laboral de única instancia.

El demandante fija como dirección para notificaciones, la Vereda La Libertad, Buenavista del municipio de El Águila Valle.

Teléfono 3114-8113097 o 310-6482695.

Email: juangabrieltabordarestrepo@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No.050

Roldanillo Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia

Demandante: Javier González Aguilar

Demandado: Fundación Fuerza y Esperanza Zarzaleña FEZ

Radicación: 2020-00097

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por JAVIER GONZALEZ AGUILAR a través de apoderado, en contra de la FUNDACION FUERZA Y ESPERANZA ZARZALEÑA FEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020²⁵ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Se deja CONSTANCIA que el presente proceso ya fue presentado en fecha anterior y está radicado bajo el número 2020-00074 en este despacho judicial, siendo las mismas partes intervinientes, igual apoderado demandante Dr. HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, y el mismo documento base del cobro ejecutivo (Acta de conciliación No.0040 del 14 de noviembre de 2019, celebrada ante la oficina de Trabajo y Seguridad Social de Roldanillo Valle), cuyo auto para resolver su admisión fue proferido el pasado 10 de noviembre de 2020; en consecuencia, la presente actuación será rechazada de plano.

Igualmente, se exhortará al apoderado demandante, para que en lo sucesivo sea más cauteloso en la radicación o presentación de las demandas, y la misma situación aquí presentada no se vuelva a repetir, ya que con ello se evita el desgaste en tiempo, uso de papelería y estudio del proceso.

²⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para finalizar, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18²⁶** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de "*antecedentes disciplinarios de abogados*", se observa que el abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte interesada, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido para el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado demandante, para que en lo sucesivo sea más cauteloso en la radicación o presentación de las demandas, y la misma situación aquí presentada no se vuelva a repetir, por los motivos arriba mencionados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.233.055 expedida en Zarzal Valle y portador de la tarjeta profesional No.243.174 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido, suscrito por el señor JAVIER GONZALEZ AGUILAR (fl.4 vto.). El apoderado fija como dirección para notificaciones la Calle 1 No.21A-12 barrio San Antonio de Cali Valle o en la secretaría del Juzgado. Teléfono: 8800325. Celular 301-7544043.

Email: andres.abogado26@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Ejecutante.



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL



República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° .9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.415

Roldanillo Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Humberto de Jesús Molina Hoyos

Demandado: Verónica Patricia Bedoya Pineda

Radicación: 2020-00098

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada directamente por el señor HUMBERTO DE JESUS MOLINA HOYOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020²⁷ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad

²⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observa un aspecto, muy importante, el cual para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponde a:

1. Debe aportarse el documento o escrito radicado ante la entidad COLPENSIONES, donde conste que ya se agotó la vía gubernativa, es decir, que elevó solicitud del incremento del 14% de la mesada pensional que recibe actualmente el actor HUMBERTO DE JESUS MOLINA HOYOS y que hoy invoca por medio de este proceso.
2. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de este Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el aquí demandante no es abogado y litiga en nombre propio por ser el presente proceso de única instancia, se le reconocerá por ahora dicha personería de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del

Decreto 196 de 1971.²⁸. Sin embargo se le informa que para este tipo de procesos, o por la naturaleza del asunto se requiere actuar por medio de abogado.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER por ahora personería a para litigar en causa propia al señor HUMBERTO DE JESUS MOLINA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.6.437.623 expedida en Roldanillo Valle, de conformidad con las facultades legales permitidas.

El demandante fija como dirección para notificaciones, la carrera 6 A Norte No.7B-28 del municipio de Roldanillo Valle.

Email: asesoríajurídicarogi@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia
"Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994 Email:
j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.416

Roldanillo Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral de Única Instancia

Demandante: Santiago Campo García

Demandado: Martha Cecilia Padilla Ruíz

Radicación: 2020-00101

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia presentada directamente por el abogado SANTIAGO CAMPO GARCIA, en contra de la señora MARTHA CECILIA PADILLA RUIZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por unos honorarios profesionales en cuantía de \$3'500.000,00, más los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, derivados de una prestación personal de servicios como abogado a la demandada en un proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre la señora PADILLA RUIZ con el causante BENJAMIN MORENO OSORIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020²⁹ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

²⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, se observa que, tal como lo anuncia el abogado demandante en su escrito de ejecución, la relación entre las partes no fue regida por un contrato de trabajo, sino que se trata de la prestación de un servicio profesional, en este caso específico, como apoderado judicial dentro de un proceso de liquidación de carácter civil, la cual se caracteriza por ser autónoma e independiente.

La acción promovida por el actor y pese a que no lo dice en su escrito, está apoyada, principalmente, en el Decreto 456 de 1956, que fuera modificado por el 931 de la misma anualidad y, posteriormente, por el artículo 2º de la Ley 712 del año 2001, numeral 6º, que preceptúa claramente, que la Jurisdicción del Trabajo le corresponde dirimir los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, como el que aquí se instauró.

Las consideraciones que tuvo en cuenta el legislador para atribuir el conocimiento de esos negocios a la Jurisdicción del Trabajo, servirán por sí solas para justificar la competencia, a las cuales podrían agregarse las relativas a que dicha Jurisdicción, por ser especializada, es la que se considera más apropiada para resolver aquellos conflictos que tienen origen en el trabajo humano, mediante un procedimiento especial y acorde con los derechos que tienden a hacerlos efectivos.

Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES es de naturaleza civil, ya que desde que haya representación, es claro, que se trata de un mandato y, por tal razón, no genera obligaciones de contenido laboral; por consiguiente, no produce derechos, garantías o beneficios que concede la Ley del Trabajo.

Sin embargo, cabe advertir, que en artículo 2.144 ibídem se ocupa del tema al señalar, que: ***“los servicios de los profesionales y carreras que supongan largos estudios, o que está unida a la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujeta a las reglas del mandato”***.

Igualmente, es menester precisar que, en caso de demostrarse las gestiones desarrolladas por el demandante al servicio de los demandados, debe determinarse el valor de las mismas y al respecto es casi riguroso traer a colación el pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en donde se establecen los parámetros para la valoración de la prestación de servicios por parte de los profesionales del derecho.

“... el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbra los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o en

documentos auténticos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los Colegios respectivos.

En estos casos no es dable al Juzgador la aplicación de dichas tarifas en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3º del Código de procedimiento Civil, pues este precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso, vale decir el valor a cargo de la parte vencida que por virtud del citado canon corresponde definir al juez de la causa como compensación por los gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora por concepto de los honorarios del apoderado judicial.

Una vez comprobada la remuneración usual, el juzgador la concretará o liquidará para el caso, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto.”³⁰

Del mismo modo, en tratándose al tema de los honorarios profesionales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 1º de junio del año 2000, expediente No. 13265, Magistrado Ponente Dr. Francisco Escobar Henríquez, sostuvo:

“Pues bien el criterio que propone la impugnación es razonable, ya que en contratos como el de mandato, el cual incluso puede ser gratuito, la ley permite a las partes regular libremente el tema de la remuneración del servicio y su exigibilidad, de ahí que no haya inconveniente legal para que se estipulen plazos o condiciones suspensivas para efectos de la misma.

Con todo, en tratándose de prestaciones de servicios personales y particularmente del poder para un determinado proceso, debe presumirse que, una vez culminado el servicio, a su ejecutor le asiste seguidamente el derecho de percibir los honorarios acordados. En efecto, la protección especial que impone la Constitución para todo trabajador humano, aunque este sea independiente, hace suponer que quien lo ejecuta y lo cumple ha de recibir acto continuo la correspondiente retribución, pues en muchos casos puede resultarle vital. Adicionalmente, no debe perderse de vista el texto claro del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, canon que regula específicamente las consecuencias de la terminación de un mandato judicial en razón de la revocatoria directa o mediante la constitución de un nuevo apoderado, precepto que contempla la posibilidad inmediata de reclamar los honorarios”.

Después de realizar anteriores precisiones de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial, procede, entonces, el Despacho a examinar minuciosamente los documentos presentados por la parte actora como base de la ejecución a efectos de establecer si éstos reúnen los requisitos a que alude el artículo 100 del ordenamiento adjetivo procesal laboral y de la seguridad social, que a la letra enseña:

“Procedencia de la ejecución: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

³⁰ Sentencia de casación, diciembre 10 de 1997. radicación 10.046. Magistrado Ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez.

Cuando en los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según el caso”.

A su turno, el anterior artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, actual artículo 422 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Un análisis conjunto de estos preceptos normativos permite concluir que solo son exigibles por la vía ejecutiva los documentos que consten:

1. En un documento que provenga del deudor o de su causante
2. En una decisión judicial en firme
3. En un laudo arbitral en firme

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones: ***“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”***.

La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, examinados en su conjunto los documentos adosados a la demanda, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales firmado por las partes, el poder otorgado por la señora MARTHA CECILIA PADILLA RUIZ al abogado demandante para el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, y el memorial de “Solicitud terminación proceso” con fecha mayo 2018, no constituyen prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante.

Ello por cuanto, si bien es cierto esta jurisdicción es competente para conocer de procesos en los cuales se ventile el pago de honorarios profesionales, en el presente caso, antes de llevar a cabo la ejecución debe determinarse a cuánto ascienden los honorarios del abogado demandante y ello solamente puede hacerse a través de **un proceso ordinario laboral declarativo**, en el cual se determine con exactitud cuál sería la justa retribución por los servicios prestados por el profesional del derecho, pese a que como él mismo lo dice en la demanda, los honorarios se pactaron: *“...de mutuo acuerdo el 10% sobre las pretensiones perseguidas en dicho proceso”*³¹, y el contrato estipula: *“El valor del presente contrato está pactado en cuota Litis y es el equivalente del diez por ciento (10%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia definitiva de llegar a proferirse, o en conciliación judicial o extrajudicial si la hubiese”*³².

Atendiendo los razonamientos expuestos, concluye este Juzgador que no obra en la demanda título alguno que soporte el recaudo ejecutivo perseguido por el ejecutante, pues la documental acompañada con el gestor para soportar dicho recaudo no cumple con los requisitos legales de ser clara, expresa y actualmente exigible. Por lo tanto, no se libraré

³¹ Folio 1. Hecho primero de la demanda.

³² Folio 3. Clausula **TERCERA**.

mandamiento de pago, y en su lugar, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

Para finalizar, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18³³** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado SANTIAGO CAMPO GARCIA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en nombre propio.

En consecuencia, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra la señora **MARTHA CECILIA PADILLA RUIZ**, y a favor del abogado **SANTIAGO CAMPO GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **SANTIAGO CAMPO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.550.245 expedida en Roldanillo Valle y portador de la tarjeta profesional N°.271.722 del C.S.J., de conformidad con sus facultades legales para que actué en nombre propio.

El profesional del derecho fija como dirección para notificaciones la Calle 12 A No.11-23 barrio Los Alpes de Roldanillo Valle. Teléfono 312-2978756. Email: santiagocampo1972@hotmail.com

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Por estado a la parte actora.



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.418

Roldanillo Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Magnolia Castañeda Ardila

Demandado: Libardo Ruiz Cruz

Radicación: 2020-00107

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora MAGNOLIA CASTAÑEDA ARDILA a través de apoderado y en contra del señor LIBARDO RUIZ CRUZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³⁴ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observa un aspecto,

³⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

muy importante, el cual para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponde a:

1. Se debe allegar certificado de Cámara de Comercio de señor LIBARDO RUIZ CRUZ, el cual se relaciona como anexo, pero está ausente.
2. En los hechos se dice que el demandante inició labores el 01 de noviembre de 2013, y según certificado laboral anexo su ingreso fue el 01 de noviembre de 2014. Debe aclarar ese punto.
3. En la primera pretensión se pide se decrete la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pero falta indicar los extremos laborales de inicio y fin de la presunta relación laboral.
4. En los fundamentos de derecho falta la argumentación o sustento jurídico para cada uno de los artículos allí enunciados.
5. Con respecto a las notificaciones, se debe precisar el correo electrónico del demandado, o si lo desconoce o no tiene, así manifestarlo.
6. Pese a que la ley no lo exige, se le solicita a la parte actora aportar copia de la cédula de ciudadanía del demandante, en aras de garantizar el uso adecuado de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, con el fin de confrontarla en la audiencia correspondiente sí a ese estado se llegare, y atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 ibídem.
7. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos

anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**³⁵librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado LUCAS ARNULFO MUÑOZ ZAPATA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

³⁵**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUCAS ARNULFO MUÑOZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.340.442 expedida en Tuluá Valle y portador de la tarjeta profesional N°.35.007 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

El apoderado fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Calle 7 No.2-02 barrio Santa Cecilia, Corregimiento La Paila – Zarzal Valle. Teléfono: 220-5604, 311-7371826
Email: lucasarnulfomuñoz@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.419

Roldanillo Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nancy Edith Valencia Quibano
Demandado: Colombina S.A. y Otro
Radicación: 2020-00108

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora NANCY EDITH VALENCIA QUIBANO a través de apoderada y en contra de la empresa COLOMBINA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³⁶ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los

³⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el hecho segundo se relata que la señora NANCY EDITH VALENCIA QUIBANO estuvo vinculada con varias empresas desde el 01 de enero de 2011, y solo con la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S. inició el 03 de enero de 2018, pero pretende que se le declare un contrato de trabajo con las empresas COLOMBINA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S. desde el 01 de enero de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar sí la demanda va en contra de COLOMBINA S.A. y todas las empresas con quien estuvo vinculada laboralmente o solamente contra COLOMBINA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

2. En las pretensiones 4, 5, 6 y 7 se pide el reconocimiento y pago de varios conceptos laborales (vacaciones, cesantías con sus respectivos intereses moratorios, salud, pensión, riesgos profesionales, sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo y sanción moratoria por despido injusto), pero para ningún literal existe liquidación tentativa al menos hasta la fecha de presentación de la demanda, en aras de establecer por una parte la cuantía y por otro, tener una cifra determinada en caso de llegar a una conciliación.
3. Pese a que la ley no lo exige, se le solicita a la parte actora aportar copia de la cédula de ciudadanía del demandante y cada uno de los testigos, en aras de garantizar el uso adecuado de las TIC –Tecnología de la Información y la Comunicación-, con el fin de confrontarlas en la audiencia correspondiente sí a ese estado se llegare, y atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 ibídem.
4. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada de la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte

interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**³⁷librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 5 vto y 6).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

³⁷**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.29.770.957 expedida en Roldanillo Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.129.960 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 5 vto y 6).

La apoderada fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Carrera 7 No.9-44 de Roldanillo Valle. Teléfono: 317-4231793. Email: luzstellagarces@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.420

Roldanillo Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Miguel Antonio Marín Cortés

Demandado: Jonathan Augusto Rojas Naranjo

Radicación: 2020-00109

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor MIGUEL ANTONIO MARIN CORTES a través de apoderado y en contra del señor JONATHAN AUGUSTO ROJAS NARANJO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³⁸ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los

³⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. La demanda está dirigida contra del señor JONATHAN AUGUSTO ROJAS NARANJO, en calidad de propietario y representante legal de la “DROGUERIA SUPER ÉXITO”; pero una vez revisado el certificado de cámara y comercio el nombre correcto del establecimiento es “DROGAS SUPER ÉXITO”; por lo tanto, este aspecto debe de corregirse.
2. En los fundamentos de derecho falta la argumentación o sustento jurídico para cada uno de los artículos allí enunciados.
3. Pese a que la ley no lo exige, se le solicita a la parte actora aportar copia de la cédula de ciudadanía del demandante y cada uno de los testigos, en aras de garantizar el uso adecuado de las TIC –Tecnología de la Información y la Comunicación-, con el fin de confrontarlas en la audiencia correspondiente sí a ese estado se llegare, y atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 ibídem.
4. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de

la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**³⁹librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 5).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.549.928 expedida en Roldanillo Valle y portador de la tarjeta profesional N°.282.661 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 5).

³⁹**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

El apoderado fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Carrera 7 No.9-29 de Roldanillo Valle, oficina de “Soluciones Jurídicas”. Teléfono: 312-5740670
Email: alvarodavidlopez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it and a vertical stroke extending upwards from the top of the loop.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.421

Roldanillo Valle, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ángel Antonio Guzmán Padilla

Demandado: Instituto Municipal del Deporte y la Recreación Zarzaleña

Radicación: 2020-00111

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor ANGEL ANTONIO GUZMAN PADILLA a través de apoderado y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIO ZARZALEÑA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020⁴⁰ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

⁴⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. La demanda no llega con todos los anexos relacionados, falta la copia de la cédula de ciudadanía del demandante señor ANGEL ANTONIO GUZMAN PADILLA, así como de cada uno de los testigos.
2. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roidanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**⁴¹ librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 7 vto.).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.549.928 expedida en Roldanillo Valle y portador de la tarjeta profesional N°.282.661 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 7 vto.).

El apoderado fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Carrera 7 No.9-29 de Roldanillo Valle, oficina de “Soluciones Jurídicas”. Teléfono: 312-5740670

Email: alvarodavidlopez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

⁴¹**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.422

Roldanillo Valle, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Héctor Fabio Quiñonez Murillo

Demandado: Colpensiones

Radicación: 2020-00117

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor HECTOR FABIO QUIÑONEZ MURILLO a través de apoderado y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020⁴² que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se

⁴² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Pese a que el demandante expresa haber agotado la vía gubernativa y, efectivamente aparecen las resoluciones de primera y segunda instancia, no se dice ni observa por ninguna parte en qué ciudad fue radicado tal proceder, información primordial para entrar a establecer cuál es el juez competente en adelantar este trámite. En tal virtud, se requiere al apoderado demandante brindar la información al respecto.
2. Tanto la demanda como el poder y los anexos adjuntos a la demanda, quedaron escaneados parcialmente, toda vez, que de las 49 páginas solo 2 llegaron perfectas, para las demás les falta la margen derecha en cada uno de los folios.
3. Aunque la ley no lo exige, se pide aportar también la copia de la cédula del demandante.
4. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente

de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**⁴³ librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado LUCAS ARNULFO MUÑOZ ZAPATA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUCAS ARNULFO MUÑOZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.340.442 expedida en Tuluá Valle y portador de la tarjeta profesional N°35.007 del C.S.J., de conformidad con las

⁴³**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

El apoderado fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o la Calle 7 No.2-02 barrio Santa Cecilia, Corregimiento La Paila – Zarzal Valle. Teléfono: 220-5604, 311-7371826

Email: lucasarnulfomuñoz@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it and a vertical stroke extending upwards from the right side.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994

Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.423

Roldanillo Valle, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Yeison Frankin Arias Porras

Demandado: Banco W S.A.

Radicación: 2020-00118

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor YEISON FRANKIN ARIAS PORRAS a través de apoderado y en contra del BANCO W S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020⁴⁴ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

⁴⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Lo primero que debe aclarar el apoderado del señor YEISON FRANKIN ARIAS PORRAS es si la demanda que presenta lo hace en virtud de que el mismo goza de fuero sindical. En caso de que la respuesta sea positiva, no es el procedimiento ordinario laboral el trámite adecuado para plantear esta controversia ante la justicia laboral y, por lo tanto, deberá corregir todo el texto de la demanda.
2. En el relato de hechos se dice que el trabajador inició labores el 21 de enero de 2014 y según contrato de trabajo aportado se suscribió el 26 de mayo de 2014, por tanto, se debe aclarar esta particularidad.
3. Igualmente, en los hechos refiere que el cargo de gerente lo inició el 01 de junio de 2017 y el contrato adjunto tiene fecha del 05 de junio de 2017.
4. El hecho CUARTO es demasiado extenso y contiene por tanto varios hechos, por ello hay que sintetizarlo o fraccionarlo.
5. Como petición se invoca que se declare la ineficacia del Despido y, por ende, se ordene el reintegro del trabajador, pero no se dice a partir de qué fecha, además de que debe indicar si dicho reintegro tiene origen legal o convencional.

Ello por cuanto en el hecho NOVENO señala que el 1° de octubre último presentó recurso de apelación frente a la decisión del 24 de septiembre de 2020 que decidió dar por terminado el contrato.

En resumen, debe aclarar si el contrato de trabajo está vigente o no.

6. Se anexa el reglamento de la entidad crediticia demandada pero algunos párrafos de varias páginas de este compendio están borrosas y son ilegibles. En consecuencia, debe aportarse otro ejemplar en excelentes condiciones.
7. Aunque la ley no lo exige, se solicita a la parte interesada aportar copia de la cédula del demandante YEISON FRANKIN ARIAS PORRAS.
8. Con relación a la prueba testimonial, se requiere a la demandante, enunciar concretamente el hecho objeto de

prueba para cada uno de los testigos, ya que los hechos corresponden por ahora a 10 literales; y expresó en forma general: ***“testificaran sobre cada uno de los hechos de esta demanda y sobre los demás que tengan conocimiento”***.

9. Igualmente, para los testigos se pide aportar la copia de la cédula de ciudadanía, en aras de garantizar el uso de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 ibídem, y confrontarlos en día de la audiencia respectiva, sí a esta etapa se llegare.
10. En los fundamentos de derecho falta la argumentación o sustento jurídico para cada uno de los artículos allí enunciados; y solo se cita y se transcriben apartes de varias jurisprudencias de tutela.
11. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T. Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo> Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**⁴⁵librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogado JHOVANY HURTADO SAA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHOVANY HURTADO SAA, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.229.639 expedida en Zarzal Valle y portador de la tarjeta profesional N°241.944 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

El apoderado fija como dirección para notificaciones en la Calle 9 No.8-58 piso 2 del barrio Centro de Zarzal Valle. Teléfono: 321-8612518 / 220-8236. Email: jhovanoty@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO



Juzgado Laboral del Circuito

Roldanillo - Valle del Cauca

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono 249 09 94 – Fax 249 09 89

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 425

REF: Ejecutivo de primera instancia

Demandante: Elkin de Jesús Maya y otro

Demandado: Grajales S.A.

Radicación: 2011-00151

Roldanillo (Valle), diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

A través de memorial que obra a folio 634 del expediente, los demandantes manifiestan al Juzgado que revocan de manera unilateral el poder que le fuera sustituido al abogado Carlos Alberto Vásquez por haber tenido “dificultades dentro del trámite judicial”. Los peticionarios afirman en su escrito que vía telefónica informaron al abogado mencionado acerca de la terminación de su labor profesional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la revocatoria de poder respecto de quien venía fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, los demandantes a través de memorial suscrito por ellos manifiestan al Juzgado que otorgan poder a nueva apoderada judicial, motivo por el que Despacho reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte actora a la abogada Jessica Juliana Rivera Hortua, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.789.326 y tarjeta profesional número 324.810 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria en contra de la abogada Jessica Juliana Rivera Hortua.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado a las partes.

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO